



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 249-2020-MDS/A-GM

Socabaya, 11 de diciembre del 2020

### VISTOS:

Informe N° 00163-2020-MDS/A-GM-GDEL y demás recaudos;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, con Resolución Gerencial N° 191-2019-MDS-A-GM-GDEL de fecha 19 de junio del 2019, se otorga Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 005576-2019 a favor de **BLADIMIR VILCA ROMERO** para su establecimiento dedicado a Tienda de Abarrotes “**SARITA**” con un área de 24 m2, ubicado en Calle La Oroya N° 309 – San Martín de Socabaya del Distrito de Socabaya.

Que, mediante Carta Gerencial N° 177-2019-MDS/A-GM-GDEL de fecha 27 de agosto del 2019, se informó al administrado que su establecimiento No Cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado por el grupo Inspector. Comunicación que no ha recibido ninguna reacción del administrado.

Que, mediante Informe N° 00163-2020-MDS/A-GM-GDEL la Gerencia de Desarrollo Económico Local señala que la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la Municipalidad evaluara los aspectos de Zonificación y compatibilidad de uso y **Condiciones de Seguridad de la Edificación**; que la Licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo y que en cuanto a las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7° de la mencionada Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Que, cumplido en este caso el procedimiento conforme a lo señalado, se tiene que según lo verificado por el Inspector CENEPRED, el establecimiento objeto de inspección **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad, por lo que conforme a lo dispuesto por el Art. 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, cabe se **REVOQUE** la licencia de funcionamiento, la que solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, de dicho artículo se extrae que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada y sin seguirse el procedimiento previsto en la ley para tal efecto. La revocación de actos administrativos únicamente es posible en



los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ello que exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidencias a su favor.

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviniente al momento de su emisión.

Que, habiéndose denegado el Certificado ITSE estamos ante lo contemplado en el numeral 214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: sub numeral 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Y, el último párrafo del numeral que venimos comentando señala que: La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. Así, con Carta de Gerencia Municipal N° 063-2020/A-MDS-GM de fecha 19 de noviembre del 2020 se le otorga al administrado un plazo de cinco (5) días para presentar alegatos y evidencias en su favor; comunicación que, sin embargo no ha recibido ninguna reacción del administrado y hasta la fecha no se encuentra tramitado el Certificado ITSE; por lo que la Municipalidad ha cumplido y respetado el derecho de defensa reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el debido procedimiento.

Por los argumentos y fundamentos expuestos y estando a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 175-2019-MDS de fecha 25 de julio 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Licencia de Funcionamiento N° 005576-2019 otorgada a favor de BLADIMIR VILCA ROMERO con Resolución Gerencial N° 191-2019-MDS-A-GM-GDEL para su establecimiento dedicado a Tienda de Abarrotes "SARITA", ubicado en Calle La Oroya N° 309 – San Martín de Socabaya del Distrito de Socabaya, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Económico Local el cumplimiento de la presente Resolución, para las acciones de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al administrado conforme a ley y a la Gerencia de Desarrollo Económico Local para su cumplimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL

Página 2 de 2

**SOCABAYA**